

Proceso. MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ GOMEZ, MARIA CRISTINA S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00083-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 03/3/2026 ssr

I. VISTO

Este proceso caratulado MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ GOMEZ, MARIA CRISTINA S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00083-C-2026 en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [03/02/2026](#) la Municipalidad de Villa Regina inicia demanda de ejecución fiscal contra María Cristina Gomez, por la suma de \$ 2.589.648,14 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme los certificados de deuda acompañados, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda correspondiente a la contribución por obra de cloacas.

c. En la misma [fecha](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 2.589.648,14, con más intereses y costas correspondientes.

d. Notificada la sentencia el día 19/02/2026, en fecha [23/02/2026](#) se presenta la demandada con patrocinio letrado de la Defensoría Oficial y contesta demanda.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva (Inhabilidad de Título) por entender que la demanda fue dirigida erróneamente a su persona.

Señala que no solo no reside en la localidad de Villa Regina sino que

además, no es titular dominial de inmueble alguno en dicha jurisdicción y que carece de vinculación jurídica con el objeto del presente litigio.

Expresa que la parte actora ha incurrido en una evidente falta de diligencia previa al no individualizar correctamente al titular del bien objeto de litis, aclarando que dada la perentoriedad de los plazos procesales para contestar el traslado, no ha podido adjuntar informes de dominio.

Solicita que se intime a la parte ejecutante a producir y acompañar los informes de dominio correspondientes a fin de constatar la titularidad del inmueble.

e. Corrido el traslado de la defensa planteada, en fecha [25/02/2026](#) se presenta la actora. Manifiesta que se ha demandado a la persona incorrecta, allanándose a la excepción opuesta por la ejecutada en forma real, oportuna, total, absoluta e incondicional y solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.

f. De pedido de imposición de costas por su orden, se da traslado a la ejecutada, quien [manifiesta su oposición](#).

g. En fecha [3/3/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos (STJ “GUENTEMIL ALEJANDRO; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

De acuerdo a las manifestaciones efectuadas por las partes al contestar los traslados conferidos, el objeto de la presente resolución se circunscribe a resolver en relación a la determinación e imposición de costas, atento que

la parte actora se ha allanado a la excepción interpuesta por la demandada.

Efectuada tal aclaración, tengo presente que en el caso, más que allanamiento a la excepción interpuesta, advierto que lo manifestado por la parte actora ha sido un claro desistimiento de la acción, lo que quedó patente al expresar que se demandó a la persona equivocada.

Como consecuencia de ello deberá hacer lugar a la excepción interpuesta por la actora (falta de legitimación pasiva, tramitada como inhabilidad de título) y dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha 03/02/2026, imponiendo las costas a la actora en virtud de lo dispuesto en el art. 67 del CPCyC.

IV. RESUELVO

1. Hacer lugar a la excepción de falta de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva) interpuesta por la demandada y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha [03/02/2026](#) por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Costas a la Municipalidad de Villa Regina (art. 67 CPCyC).

3. Regular los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi - patrocinante de la demandada-, en la suma de \$ 377.230 (5 JUS Mínimo legal). Cúmplase con la Ley 869.

4. Regular los honorarios de los Dres. María Carolina Cailly y Adrián Gustavo Saggina en la suma de \$ 528.122 (5 JUS Mínimo legal + 40% por apoderado). Cúmplase con la Ley 869.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

5. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente
Juez